



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de junio de 2007

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

La firma forense Barrancos & Henríquez, S.P.C., en representación de **Oscar Adalberto Vargas Vásquez**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco de Desarrollo Agropecuario**.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 13 de julio de 1982 el juzgado ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Herrera, dictó auto librando mandamiento de pago por vía ejecutiva y decretó embargo en contra de Ramón Germán Mora, hasta la concurrencia de Tres Mil Seiscientos Veintiséis Balboas (B/.3,626.00), cifra que representaba la obligación exigida al ejecutado en concepto de capital, intereses vencidos, costas, gastos e intereses provisionales que se ocasionaran en el futuro hasta la fecha de la cancelación del

saldo pendiente de la obligación. (Cfr. fojas 13 a 15 del expediente ejecutivo). El auto en mención fue corregido mediante el auto de 28 de septiembre de 1982, toda vez que la cédula del ejecutado era incorrecta.

Posteriormente, se expidió el auto de 6 de noviembre de 1992 que adicionó el de 13 de julio de 1982, con el fin de decretar embargo sobre el vehículo marca Ford, tipo sedan, año 1984, motor 121905, matrícula 7-4596, propiedad del ejecutado. Dicha resolución fue debidamente notificada el 23 de noviembre de 1992. (Cfr. fojas 43 a 44 y foja 53 del expediente ejecutivo).

Por otra parte se observa, que el Banco de Desarrollo Agropecuario mediante los autos 043-2006 y 054-2006, ambos de 21 de agosto de 2006, resolvió continuar con el proceso por cobro coactivo seguido en contra de Ramón Germán Mora Carrasco y Oscar Vargas Vásquez; decretándose en esta oportunidad formal secuestro a favor del banco acreedor, sobre la cuota parte que le pertenece a este último en la finca 2746, inscrita al rollo 25105, documento 2 de la Sección de Propiedad, provincia de Los Santos.

Consecuentemente, la apoderada judicial de Oscar Vargas Vásquez presentó excepción de prescripción de la obligación fundamentada en los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio, argumentando en sustento de su pretensión que ha transcurrido en exceso el término de cinco (5) años previsto en el artículo 1650 antes mencionado, desde que se hizo exigible la obligación en la cual su representado aparece en calidad de fiador; periodo en el cual esta institución podía

actuar en su contra por vía administrativa o judicial. (Cfr. fojas 1 a 6 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Consta en el expediente adelantado por el juzgado ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, el contrato pecuario 14-73 de 20 de febrero de 1973, suscrito entre Ramón Germán Mora y el Banco de Desarrollo Agropecuario, por la suma de Dos Mil Quinientos Balboas (B/.2,500.00), obligación que se hizo exigible en el mes de agosto de 1974; relación contractual en la que Oscar Adalberto Vargas Vásquez aparece en calidad de fiador. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente ejecutivo).

Visible a foja 5 del expediente ejecutivo se observa la certificación de la deuda de fecha de 10 de agosto de 1979, emitida por el gerente de la sucursal y el asistente de contabilidad del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Herrera, en la cual éstos certifican que a esa fecha, la suma adeudada por el ejecutado correspondía a Dos Mil Quinientos Siete Balboas con Diecisiete Centésimos (B/.2,507.17); correspondiente al saldo resultante de la morosidad registrada por el excepcionante, por lo que esta Procuraduría estima que existen elementos probatorios suficientes que demuestran la existencia de una obligación clara y exigible a favor de Banco de Desarrollo Agropecuario, a la cual se refiere el auto de 13 de julio de 1982 (Cfr. foja 13 del expediente ejecutivo), cuya recuperación podía ser exigida por el Banco de Desarrollo Agropecuario de conformidad con lo

establecido en el artículo 16 de la ley 13 de 1973, orgánica de esta entidad bancaria estatal.

Por lo que corresponde a la alegada prescripción de la obligación demandada, esta Procuraduría advierte que la excepción de prescripción interpuesta por el ejecutado, en su condición de fiador del deudor principal, resulta extemporánea de conformidad con lo establecido en el artículo 1682 del Código Judicial que señala que el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo; toda vez que la misma fue propuesta el 16 de octubre de 2006, fecha en que había transcurrido en exceso el término antes señalado, desde que se diera la notificación formal del auto que libró mandamiento de pago, hecho ocurrido el 23 de noviembre de 1992, conforme se observa en la diligencia correspondiente, visible a foja 53 del expediente ejecutivo.

Lo anterior obedece a la naturaleza solidaria de la obligación crediticia adquirida con la institución ejecutante por Ramón Germán Mora Carrasco, de la cual el excepcionante es el fiador, a las cuales se refiere el artículo 1712 del Código Civil señalando que la interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores. Por tanto, al notificarse el deudor principal el 23 de noviembre de 1992 se interrumpió el término de prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 1649-A del Código de Comercio que señala entre las causas de

interrupción de la prescripción el reconocimiento de las obligaciones.

En ese mismo sentido, debe tenerse en cuenta que los artículos 1028 y 1031 del Código Civil establecen que las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos, por lo que el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente, sin que las reclamaciones entabladas contra uno de éstos se constituyan en obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras la deuda no haya sido cobrada por completo por el acreedor; situación que claramente puede observarse ocurre en el presente proceso.

En un caso similar, ese Tribunal mediante sentencia de 15 de septiembre de 2006 se expresó en los siguientes términos:

"La génesis del presente negocio radica en la firma del Contrato de Préstamo No.63104, celebrado entre el Banco Nacional de Panamá y Emiliano José Ponce Arze con la codeuda de Antonio Corro Correa y José Jesús Jaén, el 24 de octubre de 1986 y cuyo vencimiento era julio de 1989. (fs.1 exp. ejecutivo).

A foja 4 del expediente ejecutivo reposa la certificación de deuda, expedida por el Departamento de Préstamos Centralizados, que indica que al 24 de julio de 1990 la obligación adquirida por Ponce Arze arrojaba un saldo total de B/.3,890.93.

Por medio del Auto No.386 de 1 de agosto de 1990, visible a foja 1 del cuaderno judicial, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra EMILIANO JOSE PONCE ARZE, ANTONIO CORRO CORREA y JOSÉ JESÚS JAÉN, por incumplimiento de la obligación establecida en el Contrato de Préstamo No.63104. Asimismo, el 8 de noviembre de 2005, emitió el Auto No.223-

J-4 mediante el cual modificó el Auto No.386, y estableció una nueva cuantía para el cobro judicial.(fs.2-3).

Vale destacar que el señor Ponce Arze, se notificó de los autos No.386 y 223-J-4, citados en párrafos anteriores, el día 22 de diciembre de 2005, e interpuso excepción de prescripción el día 30 de diciembre de 2005. No obstante, del análisis de los cuadernos contentivos del negocio que ocupa nuestra atención, se observa que a foja 44 del expediente ejecutivo, consta la diligencia de notificación del auto ejecutivo, que se hiciera a José Jesús Jaén, el 6 de junio de 1991.

Ante la notificación hecha el 6 de junio de 1991, la Sala concuerda con lo expresado por la Procuraduría de la Administración en el sentido de que es extemporánea la excepción de prescripción invocada por el licenciado Muñoz en representación de Emiliano J. Ponce Arze, porque la misma fue propuesta el 30 de diciembre de 2005, fecha en que había transcurrido en exceso el término de ocho días, desde que se diera la notificación formal del auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con la naturaleza solidaria de la obligación asumida por Emiliano J. Ponce Arze, Antonio Corro Correa y José J. Jaén a favor del Banco Nacional de Panamá, es claro que estos comparten una comunidad de suerte en cuanto al fenómeno interruptivo de la prescripción. A este respecto el artículo 1712 del Código Civil estatuye claramente lo siguiente:

"Artículo 1712: La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores..."

En el caso que nos ocupa se observa que el Auto Ejecutivo No.386, fue notificado al señor José J. Jaén, codeudor solidario del señor Emiliano J. Ponce Arze, el día 6 de junio de 1991. De lo dicho se deduce claramente que la interrupción de la prescripción de la obligación reclamada por el Banco Nacional de Panamá se configuró al dar formal notificación al señor Jaén, razón por la cual el hecho interruptivo también extiende sus efectos a la situación del deudor principal y el otro codeudor solidario, en virtud de lo que dispone el citado artículo del Código Civil.

En adición a lo expuesto, los artículos 1028 y 1031 del Código Civil establecen ciertos señalamientos inherentes a las obligaciones solidarias:

"Artículo 1028: Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos".

"Artículo 1031: El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo".

Ante los argumentos en marras, y tomando en consideración que la fecha del último pago efectuado por el deudor fue en septiembre de 1989, que el Auto No.386 que libró mandamiento de pago, fue notificado formalmente el 6 de junio de 1991, y que la presentación de la excepción de prescripción que nos ocupa se formalizó el 30 de diciembre de 2005, la Sala advierte, que la presente excepción de prescripción está extemporánea.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la excepción de prescripción promovida por el Licenciado Edwin Rene Muñoz, actuando en representación de EMILIANO JOSÉ PONCE ARZE, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá a Emiliano José Ponce Arze, Antonio Corro Correa y José Jesús Jaén."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA la excepción de prescripción presentada por la firma Barrancos & Henríquez, S.P.C., en representación de Oscar Vargas Vásquez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

III. Pruebas.

Se aduce la copia autenticada del expediente del proceso ejecutivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario Oscar Vargas Vásquez, que reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por la excepcionante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/iv